

Decreto No. 414-91 que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos. 1680 y 1842 de fechas 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente.

NUMERO: 414-91

CONSIDERANDO: Que las aplicaciones de las radiaciones con fines pacíficas constituyen una valiosa herramienta para el desarrollo científico y tecnológico del país y para el bienestar de la población;

CONSIDERANDO: Que el empleo de las radiaciones se ha extendido de forma considerable en el país en los últimos años, utilizándose ampliamente en los campos de la medicina, la investigación, la agricultura, la industria y las obras públicas, entre otros;

CONSIDERANDO: Que para prevenir los riesgos inherentes a la acción de las radiaciones, para la debida protección de los trabajadores y de la población en general se hace necesario regular aquellas actividades naturales y artificiales y de todo tipo de aparato generadores de radiaciones;

CONSIDERANDO las recomendaciones emitidas y normas establecidas por los organismos internacionales competentes en la materia tales como: la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de la Energía Atómica;

VISTOS los Decretos Nos. 1680 y 1842, del 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares y nombra varios Miembros Asesores de la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares es el Órgano Técnico Asesor del Gobierno en todo lo relacionado con la ordenación, regulación, control y supervisión de todas las actividades que impliquen la utilización de sustancias radioactivas o de aparatos generadores de radiaciones. La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares a través del Consejo Nacional de Protección Radiológica, es el único órgano competente en materia de seguridad y de protección radiológicas.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares dependerá del Secretariado Técnico de la Presidencia, a cuyo titular referirá todos los asuntos, informes y propuestas de resoluciones relacionados con sus atribuciones y funciones. El Secretario Técnico de la Presidencia podrá delegar en la referida Comisión la autoridad para ejercer determinadas funciones, en las condiciones que el mismo defina. El Secretariado Técnico de la Presidencia, asignará a la Comisión de Asuntos Nucleares, los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares estará integrada de la manera siguiente: Dr. Clarence Eduardo Charles Dunlop, quien la presidirá; Dr. Rafael González Massenet, Vicepresidente; Prof. Luciano Sbriz, Secretario Ejecutivo; el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Protección Radiológica; un representante de: la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas; Secretaria de Estado de Agricultura; Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones; Secretaria de Estado de Industria y Comercio; Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social; Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Oficina Nacional de Planificación y Universidad Autónoma de Santo Domingo, miembros.

Artículo 4.- La adquisición, posesión, almacenaje, uso, aplicación, manipulación, importación, exportación, comercialización, producción, procesamiento, transporte, transferencia o eliminación de sustancias radioactivas, la explotación de yacimientos de minerales radioactivos y el tratamiento de los mismos, así como la construcción, instalación, manipulación, manejo, desmontaje, modificación o desmantelamiento de aparatos o dispositivos generadores de radiaciones, requieren una autorización específica expedida por el Secretariado Técnico de la Presidencia, previo informe al respecto de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplica a todas las personas físicas o jurídicas, corporaciones, sociedades y entidades o instituciones, publicas o privadas, que ejerzan algunas de las actividades indicadas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 6.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, determinara los requisitos de formación y capacitación técnica a exigir a las personas que realicen las actividades indicadas en el artículo No.4.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares podrá solicitar, en nombre del Secretariado Técnico de la Presidencia, la asistencia y cooperación de cualquier otra autoridad o institución publica, quienes estarán obligadas a prestarlas.

Párrafo I.- En situaciones de emergencia radiológica, los titulares de las licencias otorgadas conforme a lo dispuesto en este Decreto, vienen obligados a prestar la asistencia que le sea requerida por la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Párrafo 11.- Los titulares de dichas licencias estarán obligados a comunicar de inmediato a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, el extravío, pérdida o sustracción de las sustancias radioactivas a su cargo y cualquier situación anormal, que pudiera producir riesgos indebidos en el funcionamiento de instalaciones radioactivas o de aparatos y dispositivos generadores de radiaciones, para cuyo uso estén facultados, tan pronto como se produzcan tales situaciones.

Artículo 8.- Todas las atribuciones reseñadas en los artículos precedentes, y que se relacionen con la aplicación medica de las radiaciones ionizantes y con los aspectos de protección radiológica, serán implementadas a través del Consejo Nacional de Protección Radiológica.

Artículo 9.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en las normas complementarias del mismo, dictadas por el Secretariado Técnico de la

Presidencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, se sancionaran en cada caso de acuerdo a la Ley.

Artículo 10.- El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos.1680 y 1842 de fechas 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148 de la Independencia y 129 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER